

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Acción de tutela

Rad: 006-2021-00612-00-01

Accionante: ZORAIDA ROZO AMAYA.

Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Ref.: sentencia de segunda instancia.

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho se dispone a desatar la impugnación formulada por la señora Zoraida Rozo Amaya respecto de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, previa observancia de las siguientes circunstancias:

ANTECEDENTES

Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo la petición de ata 22 de octubre de 2021 bajo el numero d radicado CUN2021EE035086.

Como fundamento fáctico de la acción relata la actora:

1. Que el día 22 de octubre de 2021 a través de apoderado judicial radicó derecho de petición ante la Secretaria de Educación solicitando información sobre el estado actual del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la actora.

2. Que a la fecha la entidad no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado, a pesar de haber transcurrido el lapso de tiempo que la ley le otorga para ello.

ACTUACIÓN PROCESAL PRIMERA INSTANCIA.

La acción de tutela fue presentada el 7 de diciembre de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (archivo 001 de la carpeta escrito de tutela), el cual, mediante proveído de la misma fecha avocó conocimiento de la acción en contra de la Secretaria de Educación de Cundinamarca (págs. 1 a 24 del archivo 002 de la carpeta escrito de tutela), entidad que contestó que había dado respuesta a la petición de la convocante, existiendo un hecho superado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de enero de 2022 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual negó el amparo constitucional solicitado por el actor por la ocurrencia de un hecho superado, toda vez que consideró que la respuesta emitida por la accionada Secretaria de Educación de Cundinamarca fue clara, de fondo y precisa a la solicitud de la actora.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionante presentó impugnación (págs. 1 a 6 del archivo 030 del cuaderno tutela), solicitando se revoque el fallo proferido, pues, arguye que la respuesta brindada por la accionada no resuelve de fondo la solicitud incoada y se le ampare su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela el 28 de enero de 2022 (archivo 004 del cuaderno impugnación), en desarrollo de los lineamientos previstos por el Decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (archivo 005 del cuaderno impugnación).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver si existe vulneración a la accionante del derecho fundamental de petición por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, determinando si la respuesta brindada por la citada entidad resuelve de fondo lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este*

derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

La señora Zoraida Roza Amaya a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, radicó solicitud de 22 de octubre de 2021, en la que peticionó le informaran el estado actual del trámite del reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

Al respecto, la Secretaria de Educación de Cundinamarca en el escrito de contestación señaló, que dio respuesta de manera clara, completa y de fondo mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2021, enviada al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com, indicando que, respecto a la solicitud de reconocimiento pensional:

“ (...)

Teniendo en cuenta que la docente SI tiene el tiempo y edad para ser pensionada por vejez Ley 812, toda vez que tiene un total de 10.721 días equivalentes a 1.525 semanas. Por lo anterior se requirió de nuevo de manera urgente que se revise los aportes realizados, días y semanas ya que la docente efectivamente si cumple con los requisitos para ser pensionada. Encontrándose actualmente en estado ESTUDIO PRESTACION en la entidad fiduciaria. Una vez se haya recibido la aprobación de la Fiduprevisora S.A. se continuará con el trámite correspondiente a su solicitud de RECONOCIMIENTO DE LA PENSION de acuerdo a los requisitos y cobertura de la Ley 100 de 2003, dentro del marco de nuestra competencia”.

Sin embargo, la accionante considera que la respuesta mencionada no resuelve de fondo su petición, toda vez que considera que no se ha resuelto el reconocimiento pensional, por consiguiente, incoa que le proporcionen una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada.

En este orden, conviene precisar, la petición elevada por la demandante fue que se le informara el “**estado actual del trámite**”, sin que la acción de tutela se hubiese radicado con la finalidad de que se le resolviera el reconocimiento pensional, petición que es diferente a la enunciada y aportada con la demanda de tutela.

Ahora, la respuesta allegada por la enjuiciada resuelve de manera clara, precisa, de fondo y completa, tal y como lo señaló el juzgado de primera instancia, **sin que la respuesta brindada implique que la misma sea favorable a los pedimentos**, máxime como es señalado por la accionada que la solicitud de reconocimiento pensional se encuentra actualmente en estado “estudio prestación en la entidad fiduciaria” y que una vez se haya recibido la aprobación de la Fiduprevisora S.A. se continuará con el trámite correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de acuerdo a los requisitos y cobertura de la Ley 100 de 2003 (Negritas fuera del texto).

En consecuencia, se encuentra demostrado que la accionada Secretaria de Educación de Cundinamarca no vulneró ni amenazó en ningún momento el

derecho fundamental de petición de la accionante, pues otorgó una respuesta clara, precisa, de fondo y completa a lo solicitado el 22 de octubre de 2021, la cual fue notificado en debida forma a la interesada.

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la acción formulada por la señora Zoraida Rozo Amaya contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

Firmado Por:

Leidy Tatiana Corredor Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7a34a2cf0fae049eea90512d8de37bd25b0705e5793e1287c61cabbd07ba1
95**

Documento generado en 10/02/2022 07:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**